



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0897/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Domingo Enrique Soto Soto contra (a) la Sentencia núm. 372-2013 y (b) la Resolución núm. 4309-2015, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013) y once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), respectivamente.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-04-2016-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por Domingo Enrique Soto Soto, contra la Sentencia núm. 372 y la Resolución núm. 4309-2015, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013) y once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia y la resolución recurridas en revisión

1.1. La Sentencia núm. 372-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Domingo Enrique Soto Soto, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Enrique Soto Soto, contra la sentencia núm.294-2013-00304, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de junio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, por los motivos expuestos; Segundo: Condena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal.

1.2. La Resolución núm. 4309-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por Domingo Enrique Soto Soto, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por Domingo Enrique Soto Soto, contra la resolución núm. 2013-3862, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Expediente núm. TC-04-2016-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por Domingo Enrique Soto Soto, contra la Sentencia núm. 372 y la Resolución núm. 4309-2015, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013) y once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), respectivamente.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el expediente no consta el acto de notificación de la Sentencia núm. 372-2013; no obstante, se puede constatar que el recurrente tenía conocimiento de la misma, toda vez que el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) interpuso el presente recurso de revisión. En lo que concierne a la Resolución núm. 4309-2015, la misma fue notificada a la parte recurrente, señor Domingo Enrique Soto Soto, mediante Comunicación núm. 823, librada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El recurrente, Domingo Enrique Soto Soto, interpuso el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016) el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. 372-2013 y la Resolución núm. 4309-2015, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013) y el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), respectivamente.

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Walter Manauris Santana Arias, mediante Acto núm. 18-2016, de cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Elizabeth D. Castillo Díaz, alguacil de la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Baní, y a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 96/2016, de nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

A. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión con respecto al recurso de casación, mediante la Sentencia núm. 372-2013, considerando, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) que de la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que para la Corte a qua proceder al rechazo de los medios invocados por el imputado en un recurso de apelación, dio por sentado que los jueces de primer grado cumplieron a cabalidad con las normas del debido proceso de ley, rompiendo así con la presunción de inocencia que revestía al imputado hoy recurrente en casación, disponiendo que la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la decisión actuó correctamente y en consecuencia, Procede rechazar los alegatos del recurrente, al no observar esta Segunda Sala ninguno de los vicios por éste invocados en su escrito de apoyo al recurso que nos ocupa.

b. (...) que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que estos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Con respecto a la Resolución núm. 4309-2015, que fue el resultado de un recurso de revisión ante esta misma instancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresa, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.

b. (...) que examinando y ponderando el expediente de que se trata y analizando el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que la sentencia cuya revisión se intenta, no es una sentencia condenatoria firme, pues se está recurriendo en revisión la decisión dada por esta Segunda Sala, que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por consiguiente, el recurso de que se trata, deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Domingo Enrique Soto Soto, procura que se revisen las decisiones objeto del recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

4.1. (...) en el presente caso, se impugna la inconstitucionalidad de la sentencias antes descritas (...) como podemos fácilmente deducir, ante las citas más autorizadas de la doctrina y la jurisprudencia, el criterio dado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que la sentencia que rechaza el recurso de casación, marcada con el num.372, de fecha 25 de noviembre del año 2013, es erróneo, ya que la sentencia del 25 de noviembre del año 2013, lo único que rechaza es un recurso de casación contra una sentencia que los jueces de fondo, han dado una condena de 10 años, tan pronto esa Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su decisión, la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada, la sentencia firme se entiende como aquella que ya no es objeto de recurso.

4.2. (...) en el proceso llevado contra el señor Domingo Enrique Soto Soto, se ha producido una conculcación sobre el derecho fundamental de acceso a la justicia, esa vulneración existió desde el momento mismo, que el tribunal a quo en la Resolución num.4309-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el referido recurso, teniendo como fundamento un criterio absolutamente errado sobre que debe entenderse como una sentencia definitiva (...).

4.3. Es necesario resaltar una situación, la vulneración primaria que se genera en el presente proceso, es el de la negación de las garantías judiciales, que es parte esencial de nuestro debido proceso de Ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El recurrido, Walter Manauris Santana Arias, procura que se rechace el presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. En fecha 15 de octubre del año 2015, mediante instancia elevada a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se solicitó la revisión de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en razón de existir una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaración jurada, dada en acto auténtico, en el que Walter Manauris Santana Arias, se presenta por ante la Licda. Moraima Antonia Lugo Guerrero, notario para los del número del municipio de Baní.

b. La presente acción, le fue notificada al señor Domingo Enrique Soto, en fecha 18 de enero de 2016, que habiendo sido establecido un plazo de treinta 30 días, para interponer el recurso de revisión jurisdiccional de sentencia y el recurso haberse depositado el 1° de febrero del 2016, dicho recurso es regular y hábil (...).

c. En cuanto a la condición presentada por el legislador, refrendado por la jurisprudencia como causal imperativa para la admisibilidad del recurso, es preciso reconocer que la razón primigenia en la existencia de esa condición fue establecida por el Tribunal Constitucional, ante la enorme cantidad de recursos de amparo presentados por ante ese Tribunal, ya que representaba o representa más del 85% de los casos allí llevados, sin embargo y en abono a esa posición jurisprudencial que luego se convirtió en ley, es necesario recordar que ese Tribunal Constitucional, fue forjando una sólida jurisprudencia sobre derechos fundamentales, y salvo cuando esos fueran desconocidos por los tribunales jurisdiccionales, o en presencia de una conculcación nueva, motivaba la atención de ese Tribunal (...).

d. Obviamente, ante todas esas situaciones se debe de concluir que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional porque la solución del conflicto de que se trata obliga a este Tribunal a determinar los alcances de los derechos a la integridad moral y a la dignidad humana; y, de manera singular, precisa en cuáles casos la autoridad puede radicar o colocar acción penal contra una persona que burla la justicia y a la vez envía una persona a la cárcel.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República no depositó su opinión con respecto al caso, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 96/2016, ya referido.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos probatorios depositados con motivo del presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado contra la Sentencia núm. 372-2013, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 4309-2015, de once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia núm. 372-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013).
3. Resolución núm. 4309-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 18-2016, de cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Elizabeth D. Castillo Díaz, alguacil de la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Baní.
5. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, Walter Manauris Santana

Expediente núm. TC-04-2016-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por Domingo Enrique Soto Soto, contra la Sentencia núm. 372 y la Resolución núm. 4309-2015, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013) y once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), respectivamente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arias, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

6. Acto núm. 96/2016, de nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El caso se contrae al hecho de que Domingo Enrique Soto Soto fue declarado culpable por presunta violación de los artículos 56 de la Constitución de la República, 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas, y Adolescentes, en perjuicio de Walter Manauris Santana Arias; en consecuencia, fue condenado a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, mediante la Sentencia núm. 024/2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el cuatro (4) de mayo de dos mil trece (2013).

Dicha decisión fue recurrida y confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 294-2013-00304, de veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013). Como resultado de esto fue interpuesto un recurso de casación que culminó con la Sentencia núm. 372-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó dicho recurso. Posteriormente, contra la decisión antes descrita se incoó un recurso de revisión ante la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la

Expediente núm. TC-04-2016-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por Domingo Enrique Soto Soto, contra la Sentencia núm. 372 y la Resolución núm. 4309-2015, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013) y once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual declaró inadmisibles dichos recursos mediante la Resolución núm. 4309-2015. Finalmente, ambas decisiones de la Suprema Corte de Justicia fueron objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibles por las siguientes razones:

a. En la especie, la parte recurrente, Domingo Enrique Soto Soto, el primero (1°) de febrero de dos mil dieciséis (2016), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. 372-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013) y la Resolución núm. 4309-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

b. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1 que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que

Expediente núm. TC-04-2016-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por Domingo Enrique Soto Soto, contra la Sentencia núm. 372 y la Resolución núm. 4309-2015, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013) y once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), respectivamente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. Este tribunal entiende, con respecto a la revisión de la Sentencia núm. 372-2013, que la misma deviene inadmisibile, en razón de que la parte recurrente tenía conocimiento de dicha decisión desde el día quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), fecha en la cual interpuso su recurso de revisión contra esta ante dicha Suprema Corte, por lo que este tribunal estima que esta fecha constituye el punto de partida de la notificación.

d. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el primero (1°) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuando habían transcurrido más de tres (3) meses de haberse vencido el plazo establecido en el numeral 1° del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, que es de solo treinta (30) días, motivo por el cual el recurso incoado contra tal decisión resulta inadmisibile por extemporáneo, conforme con el precedente establecido, entre otras decisiones, en las sentencias TC/0069/13 y TC/0394/15, emitidas el veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) y el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), respectivamente.

11. Inadmisibilidat del recurso de revisión constitucional

a. El recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. En la especie, se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida goza del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada y fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

c. En ese sentido, y, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En el presente caso, la parte recurrente alega la violación a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en vista de que fue inadmitido su recurso por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, se está invocando la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual indica que la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a que se encuentren reunidos todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Con respecto al primer requisito, este se satisface por el hecho de que el recurrente ha venido alegando la violación en los diferentes recursos realizados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El requisito establecido en el artículo 53.3, literal b), también se satisface puesto que se agotaron todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial sin que la presunta violación a los derechos fundamentales haya sido subsanada.

g. En relación con el requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, en la especie, no es satisfecho por considerar que las alegadas violaciones no son atribuibles a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación, en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional. El recurrente alega la violación derechos fundamentales como el acceso a la justicia, derecho a la defensa y la tutela Judicial efectiva respecto al debido proceso.

h. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación”. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

i. Sigue consignando la Sentencia TC/0123/18:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

j. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

k. Por lo antes expresado, este órgano constitucional observa que la Sentencia núm. 4309-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), al inadmitir el recurso del cual fue apoderada, no incurrió en violación de derechos fundamentales alguno en perjuicio del recurrente, Domingo Enrique Soto Soto, al indicar que en el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario no expresa con precisión y claridad en cuál de las siete causales que cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trata.

l. En tal sentido, al ser aplicada la legislación vigente de manera correcta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no da lugar a vulneración a derecho fundamental alguno; por tanto, no se le puede imputar de forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

m. En definitiva, del análisis del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional se infiere que el presente recurso no satisface los requisitos que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configuran en el artículo 53, numeral 3, letra c, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, respecto a la Resolución núm. 4309-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Domingo Enrique Soto Soto contra: (a) la Sentencia núm. 372-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11; y (b) contra la Resolución núm. 4309-2015, de once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Domingo Enrique Soto Soto; a la parte recurrida, señor Walter Manauris Santana Arias, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Domingo Enrique Soto Soto, contra: (a) la Sentencia núm. 372-2013; y, (b) la Resolución núm. 4309-2015, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), y once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), respectivamente.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero salvamos nuestro voto en relación a dos aspectos de la sentencia: 1) la sentencia TC/0123/18 del 4 de julio es una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”, y 2) las razones establecidas para fundamentar la inadmisión.

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en las letras i), j), k) del numeral 1 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

i) En efecto, este Tribunal Constitucional estableció con relación a los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este Tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente: “Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación”. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

j) Sigue consignando la referida Sentencia TC/0123/18: “El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión”.

k) Apunta, además, la citada decisión de este colegiado: “En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación”.

4. Como se advierte, en los párrafos anteriormente transcrito la mayoría de este tribunal califica la sentencia que sirve de precedente (TC/0123/18, del 4 de julio) como “unificadora” tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene divida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en la letra f) del numeral 10 de la sentencia se afirma que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Con respecto al primer requisito, a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, este requisito se satisface por el hecho de que el recurrente ha venido alegando la violación en los diferentes recursos realizados.

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que el recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

7. En cuanto al segundo aspecto, la mayoría del tribunal considera que

el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se infiere que el presente recurso no satisface los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, letra c, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, respecto a la Resolución núm. 4309-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2015.

8. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

9. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidat del recurso de revisión no es el artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3.c de la ley 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibles cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

10. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando “(...) *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”. Mientras que según el párrafo del artículo 53

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

11. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibles un recurso de revisión penal, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a indicar que en el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, no expresa con precisión y claridad en cuál de las siete causales que cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisibile por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no hubo discusión sobre violación a derechos fundamentales.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Por otra parte, estamos de acuerdo con que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario